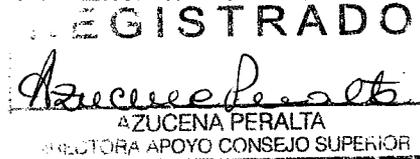




Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"



Buenos Aires, 9 de mayo de 2013.

VISTO el Recurso Jerárquico interpuesto por el ingeniero Norberto Julián CURA, contra la Resolución N° 971/2012 del Consejo Directivo de la Facultad Regional Córdoba, relacionada con el concurso docente de la asignatura Arquitectura de las Computadoras del Departamento de Ingeniería en Sistemas de Información de esa dependencia, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 12 de abril se llevó a cabo el concurso de la asignatura Arquitectura de las Computadoras del Departamento de Ingeniería en Sistemas de Información de la Facultad Regional Córdoba y el jurado interviniente recomendó las correspondientes categorías académicas.

Que los ingenieros Norberto Julián CURA y Gustavo MOTTA, de manera independiente, impugnaron el dictamen del jurado.

Que luego de solicitar al jurado interviniente la ampliación del dictamen, el Consejo Directivo de la Facultad Regional Córdoba, mediante Resolución N° 971/2012 resuelve desestimar las impugnaciones presentadas y aprobar lo actuado por el jurado, proponiendo al Consejo Superior la correspondiente designación.

Que con fecha 31 de octubre de 2012, el ingeniero CURA interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 971/2012 del Consejo Directivo de esa dependencia, que fuera desestimado por Resolución N° 1296/2012 de dicho Órgano.



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"



Que con fecha 21 de febrero de 2013, el ingeniero CURA interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución N° 1296/2012 del Consejo Directivo de esa Facultad Regional.

Que en el recurso argumenta: Falta de motivación, mala composición del jurado interviniente, falta de constancia explícita y fundada de los criterios utilizados por los jurados, incorrecta evaluación de antecedentes del presentante, violación al debido proceso legal y al derecho defensa, inexistencia del requisito finalidad y arbitrariedad.

Que con relación a la supuesta falta de motivación del acto impugnado, el inciso e) del Artículo 7 de la Ley N° 19549 que establece cuales son los requisitos del acto administrativo expresa: "Motivación: deberá ser motivado expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente Artículo."

Que el principio general es el de la necesidad de la motivación del acto, debiendo contener la base fáctica y el derecho aplicable a la misma. Su mayor o menor extensión no la invalida, siempre que funde con suficiencia el acto. Puede esta fundamentación ser concomitante al acto en un mismo cuerpo o previa remisión a lo sentado en actuaciones anteriores, como es el presente caso.

Que con relación a la integridad del jurado, en primer lugar, de las constancias obrantes en el expediente surge que la ingeniera Cecilia SANCHEZ es profesora titular de la Facultad Regional Córdoba, sin que el docente impugnante haya aportado prueba alguna que sustente lo contrario.

Que por otra parte, como bien argumenta el impugnante, la violación de la normativa conlleva la nulidad de todo lo actuado, siempre y cuando se



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"



demuestre la existencia de perjuicios, por cuanto no procede la nulidad por la nulidad misma. Y aquí se entiende que no existen perjuicios toda vez que el dictamen fue emitido por unanimidad, por lo que aún en el supuesto caso de que la valoración efectuada por la integrante del jurado ingeniera SANCHEZ resulte inaplicable, esto no determina un cambio de criterio del dictamen que mantendría lo oportunamente propuesto.

Que respecto a las nulidades formales del proceso del concurso, las mismas se encuentran precluidas, sin que fueran impugnadas en tiempo oportuno razón por la cual deben ser desestimadas in limine.

Que respecto a la falta de constancia explícita y fundada de los criterios de los jurados, e incorrecta evaluación de los antecedentes del presentante, corresponde remitirse a lo antes mencionado, sin perjuicio de aclarar que los aspectos académicos así como la facultad discrecional del Órgano en la elección de un docente, queda fuera del presente análisis.

Que con relación a la supuesta violación al debido proceso legal y al derecho de defensa, por una supuesta falta de notificación de la ampliación del dictamen, lo cierto es que el recurrente ha tenido oportunidad de ampliar los fundamentos de su recurso, tanto en el presente escrito como en escritos anteriores, sin que aporte nuevos elementos de juicio que permitan colegir la estimación de su presentación.

Que la Ordenanza N° 1273 "Reglamento de Concursos para la Designación de Profesores en la Universidad Tecnológica Nacional", establece que el dictamen será explícito y fundado. Mas allá de las discrepancias en la conclusiones, lo cierto es que consta en el expediente el acta del concurso y por otra parte una



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"



ampliación del jurado, en el cual ratifica su dictamen, lo que lleva a desestimar este fundamento, sin perjuicio del análisis que del contenido académico pudiera hacer el Órgano decisor.

Que respecto al requisito finalidad, como la propia Ley N° 19549 establece, constituye aquello que se persigue alcanzar con el dictado del acto, manteniendo con el objeto o contenido del mismo, una relación de carácter teleológica.

Que uno de los motivos que afecta la finalidad, es la irrazonabilidad del acto, lo que significa proporcionalidad entre el objeto y lo decidido. Es por ello que de lo expuesto por el recurrente se deduce que, bien por confusión, bien por entender la finalidad de un acto con un alcance distinto al que lo hace la norma, no se encuentra afectado el requisito impuesto en el Artículo 7, inciso f) de la Ley N° 19549.

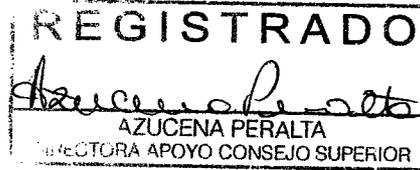
Que respecto al vicio de arbitrariedad, la actuación del Consejo Directivo de la Facultad Regional Córdoba, ha estado en todo de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza N° 1273, así como la actuación del jurado que se constituyó y resolvió las propuestas docentes siguiendo los lineamientos de la mencionada reglamentación.

Que por lo expuesto, y analizadas las presentes actuaciones, la Comisión de Interpretación y Reglamento haciendo suyo el dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Rectorado, aconseja desestimar el Recurso Jerárquico interpuesto por el ingeniero Norberto Julián CURA, contra la Resolución N° 971/2012 del Consejo Directivo de la Facultad Regional Córdoba, relacionada con



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"



el concurso docente de la asignatura Arquitectura de las Computadoras del Departamento de Ingeniería en Sistemas de Información de esa dependencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el dictado de la medida se efectúa en uso de las atribuciones otorgadas por el Estatuto Universitario.

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR

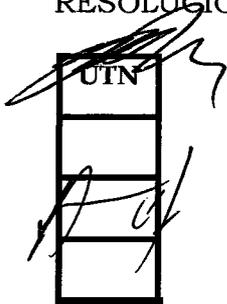
DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Desestimar el Recurso Jerárquico interpuesto por el ingeniero Norberto Julián CURA, contra la Resolución N° 971/2012 del Consejo Directivo de la Facultad Regional Córdoba, relacionada con el concurso docente de la asignatura Arquitectura de las Computadoras del Departamento de Ingeniería en Sistemas de Información de esa dependencia .

ARTICULO 2°.- Regístrese. Comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 427/2013



Ing. HECTOR CARLOS BROTTTO
Rector

A.U.S. RICARDO SALLER
Secretario de Consejo Superior